
Sentencia impugnada: C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci n de San Pedro de Macor  s, del 4 de febrero de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ram n Antonio Aristy Sosa y Luis Felipe Aristy Sosa.

Abogado: Dr. Agust  n Heredia P rez.

Recurrido: Santiago Wilson Morel.

Abogado: Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REP BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casaci n en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jim nez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen Est vez Lavandier , asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 176  de la Independencia y ao 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, la siguiente sentencia:

En ocasi n del recurso de casaci n interpuesto por los se res Ram n Antonio Aristy Sosa y Luis Felipe Aristy Sosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las c dulas de identidad y electoral n m. 026-0047494-0 y 026-0089660-5, domiciliados y residentes en La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Agust  n Heredia P rez, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 026-0050477-9, con estudio profesional abierto en la carretera Romana San Pedro Km. 3   proximo a la parada Mej  sa calle segunda del Caney, edif. 3, segunda planta, apto. 3, municipio Villa Hermosa, La Romana, y con domicilio ad hoc en la calle Francisco Prats Ram  rez n m. 612, sector Ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el se r Santiago Wilson Morel, dominicano, mayor de edad, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 026-0095116-0, domiciliado y residente en la calle General Gregorio Luper n n m. 14 altos, La Romana, debidamente representado por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 026-0056782-6, con estudio profesional abierto en la calle 11 n m. 30, frente al Mar Caribe, municipio Villa Caleta, La Romana, y con domicilio ad hoc en la calle Mauricio B  lez n m. 45, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n m. 435-2013, dictada por la C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor  s, en fecha el 4 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declarar, como al efecto Declaramos, la Inadmisibilidad del Recurso de Oposici n trabado por los se res RAMON ANTONIO ARISTY SOSA Y LUIS FELIPE ARISTY SOSA, contra la sentencia No. 288/2013, dictada en fecha 2 de septiembre de 2013 por esta misma Corte de Apelaci n, por los motivos expuestos l*

quejas atrá; SEGUNDO: Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores RAMON ANTONIO ARISTY SOSA Y LUIS FELIPE ARISTY SOSA, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. JUAN PABLO VILLANUEVA CARABALLO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 31 de marzo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Búez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 16 de marzo de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ramón Antonio Aristy Sosa y Luis Felipe Aristy Sosa y como recurrido Santiago Wilson Morel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante acto número 448/2012 de fecha 11 de abril de 2012, los señores Ramón Antonio Aristy y Luis Felipe Aristy Sos realizaron un embargo ejecutivo en perjuicio del señor Santiago Wilson Morel, teniendo como título para ejecutar dicha medida la sentencia número 176/2011 de fecha 13 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; b) que en fecha 13 de abril de 2012, el embargado señor Santiago Wilson Morel, demandó a los señores Luis Felipe Aristy Sosa y Ramón Antonio Aristy Sosa, en nulidad de embargo ejecutivo; acción que fue acogida por el tribunal apoderado, mediante sentencia número 40/2013 de fecha 16 de enero de 2013; c) decisión que fue recurrida en apelación por los demandantes originales, pronunciando la corte el defecto contra los referidos apelantes por falta de concluir, y por consiguiente, declarando a favor de la parte recurrida el descargo puro y simple del recurso, según sentencia número 288-2013 de fecha 2 de septiembre de 2013; d) que los indicados defectuantes interpusieron un recurso de oposición contra la sentencia antes citada, el cual fue declarado inadmisibles por la alzada a solicitud de la parte recurrida, fundamentada en que no es posible interponer recurso de oposición contra una sentencia en la que se pronuncie el defecto por falta de concluir, aun haya sido dictada en última instancia, conforme consta en la decisión número 435-2013 de fecha 4 de diciembre de 2013, ahora impugnada en casación.

Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley número 834 de 1978, pretensión que se fundamenta en que al haberse pronunciado el descargo puro y simple mediante sentencia número 288-2013 de fecha 2 de septiembre de 2013, se trata de una cosa juzgada y por tanto no es susceptible de ningún recurso.

En relación a lo alegado, es oportuno señalar que si bien fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de

ningún recurso. No obstante lo precedentemente indicado, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, *án de oficio*, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a quo* ha incurrido en violación al debido proceso, y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, se desestima el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Resuelto el incidente propuesto por el recurrido, procede valorar los méritos del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proveniente de la corte, la cual se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) quede la redacción de esta parte del artículo 150 del Código de referencia, la mejor doctrina interpreta que cuando el defecto es pronunciado por falta de concluir no es posible, *án se trate de una sentencia en última instancia*, interponer el recurso de oposición; que la doctrina razona, y con ella el Profesor F. Tavares Hijo, que la circunstancia del defecto por falta de conclusiones podrá ser una maniobra del demandante (en este caso recurrente) con el fin de dilatar el proceso; que como quiera que sea, "Es inadmisibles el recurso de oposición contra una sentencia del tribunal de alzada que pronuncie el defecto contra la recurrente por falta de concluir. Si el recurrente justifica su falta de concluir en la irregularidad de la notificación, puede presentar contra la sentencia un recurso de casación"; que bajo tales predicamentos y sin necesidad de hacer filigranas intelectuales, ha lugar declarar inadmisibles el recurso de oposición que nos apodera por las razones abogadas *ut supra*(...)".

Los señores Ramón Antonio Aristy Sosa y Luis Felipe Aristy Sosa recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invocan el medio de casación siguiente: falta de base legal, violación a la Constitución de la República Dominicana, violación a los artículos 21 del Código Procesal Civil de la República Dominicana.

En el segundo aspecto del medio casacional, la parte recurrente sostiene esencialmente, que la alzada incurrió en violación a la Constitución pues al momento de valorar el recurso de oposición no tomó en cuenta que estos fueron condenados sin ser escuchados ni citados legalmente en su domicilio, razón por la cual no pudieron estar presente en la audiencia para la cual habían sido citados, y que dicha jurisdicción se limitó a decir que quien tiene derecho a hacer oposición a una sentencia de la corte en defecto era la parte recurrida, desconociendo que la ley se refiere al demandado en primer grado y no al recurrido en segundo grado.

La parte recurrida defiende la sentencia objetada alegando que basta con observar la sentencia dictada en ocasión del recurso de apelación para comprobar que la parte ahora recurrente fue debidamente citada para la audiencia del 14 de noviembre de 2013 para conocer el fondo de dicho recurso, y que mediante auto administrativo n.º 891-2013 del 14 de octubre de 2013, fue esta quien solicitó la fijación de la referida audiencia, por lo que lejos de vulnerar la Constitución los jueces de la corte *a quo* hicieron una correcta aplicación de la misma, por lo que el aspecto planteado debe ser desestimado.

De la lectura de la sentencia impugnada así como de los documentos depositados en el expediente

con motivo del presente recurso, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no ha podido constatar que la parte ahora recurrente haya alegado a la alzada apoderada del recurso de oposici3n que le fue vulnerado su derecho de defensa en ocasi3n del recurso de apelaci3n, a fin de que previa ponderaci3n de la admisibilidad del aludido recurso de oposici3n, la referida jurisdicci3n verificara si el descargo puro y simple ordenado mediante sentencia n.ºm. 288-2013, fue dispuesto de conformidad con la ley y en respeto al debido proceso.

Ante tal situaci3n, la corte *a quo obr* conforme a derecho al declarar inadmisibile el recurso de oposici3n tras constatar que este fue interpuesto contra una sentencia en defecto por falta de concluir del recurrente, que ordenaba a su vez el descargo puro y simple, la cual no era pasible de recurso de oposici3n, y en ese tenor ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que de conformidad con el p3rrafo final del art3culo 150 del Cdigo de Procedimiento Civil, solo es admisible el recurso de oposici3n contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos en el mismo texto legal; que en consecuencia, dicha disposici3n excluye el recurso de oposici3n contra toda otra sentencia que no sean las consignadas en dicho art3culo, como lo ser3a el caso de defecto por falta de concluir tanto del demandante como del demandado, y lo hace as3, no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanc3n, por considerar que dicho defecto se debe a falta de inter3s o negligencia.

Es preciso destacar adem3s, que es jurisprudencia de esta Sala Civil, que en el [Cdigo de Procedimiento Civil <https://do.vlex.com/vid/codigo-procedimiento-civil-728039785>](https://do.vlex.com/vid/codigo-procedimiento-civil-728039785), bajo el ep3grafe del procedimiento ante los tribunales de comercio se encuentra el art3culo 434, el cual dispone que “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciar3 el defecto y descargar3 al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputar3 contradictoria. Si el demandado no compareciere, ser3n aplicables los art3culos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157”, de cuya lectura sintegra se infiere que el contenido de los referidos textos legales es de car3cter general, por lo que el supuesto previsto en los textos jur3dicos precitados sobre el defecto en materia civil, por analog3a, puede v3lidamente ser subsumido y, por tanto, aplicado por las dem3s jurisdicciones de fondo, o sea, los tribunales de primera instancia y las cortes de apelaci3n, contrario a lo alegado por los ahora recurrentes; as3 las cosas, procede desestimar el aspecto del medio examinado.

El recurrente sostiene en el tercer aspecto del nico medio de casaci3n, que la corte incurri3 en violaci3n a los art3culos 21 y 103 del Cdigo de Procedimiento Civil, al declarar el descargo puro y simple del recurso sin haber tenido en su poder ning3n tipo de documento en el que pudiera sustentar su fallo y neg3ndole el depsito del cualquier prueba para respaldar el mismo.

La parte recurrida presenta sus medios de defensa argumentando en el memorial, en esencia, que las disposiciones legales alegadamente vulneradas por la corte se apartan del caso que nos ocupa, puesto que el referido art3culo 21 es aplicable a los juzgados de paz y el 103 corresponde al art3culo 94 y siguientes del Cdigo de Procedimiento Civil, sobre el examen previo y la instrucc3n por escrito.

Conforme las disposiciones del art3culo 1 de la Ley n.ºm. 3726 sobre Procedimiento de Casaci3n, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casaci3n si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en3ltima 3nica instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

En ese sentido, de lo expuesto precedentemente se evidencia que el recurrente, en lugar de se3alar en el aspecto examinado los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la decisi3n n.ºm. 288-2013 de fecha 2 de septiembre de 2013, adoptada por la corte en ocasi3n del recurso de apelaci3n de que se encontraba apoderada y que concluy3 con el pronunciamiento de un descargo puro y simple a favor de Santiago Wilson Morel; en tal virtud, se debe indicar que los nicos hechos que debe considerar la Corte de Casaci3n para determinar violaci3n o no a la ley son los establecidos

en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1 de la Ley n.º. 3726 sobre Procedimiento de Casación, antes citado; que por lo tanto, las violaciones denunciadas resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual devienen inadmisibles.

Por otra parte, los recurrentes argumentan esencialmente en el desarrollo del primer y cuarto aspectos del medio de casación, que la corte incurrió en violación a la Constitución y al Código de Procedimiento civil, al dictar una sentencia que adolece de falta de base legal y de motivación, por no estar basada en derecho, sino simplemente en doctrina y jurisprudencia, los cuales son auxiliares del derecho; que además, los jueces no deben limitarse a establecer los hechos ocurridos.

La parte recurrida se defiende alegando en su memorial que en la sentencia objetada se recogen los textos que sirvieron de base para la corte adoptar su decisión, como las leyes n.ºs. 834 y 845 de 1978, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y los principios generales del derecho, por lo que lejos de vulnerar las disposiciones del artículo 141 Del Código de Procedimiento Civil, la corte hizo una correcta aplicación del mismo.

En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie la corte a quo, contrario a lo alegado, sustentó su decisión en la disposición del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, y en ese sentido, proporcionó motivos precisos, suficientes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones la decisión impugnada ofrece los elementos necesarios que han permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y comprobar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el segundo y cuarto aspectos del medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados, y por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley n.º. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

EXNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Antonio Aristy Sosa y Luis Felipe Aristy Sosa, contra la sentencia civil n.º. 435-2013 de fecha 4 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.